

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por **ODALINDA ORTA LOPEZ**, contra **TULIO ALFONSO ROCHA ROBLES**, informándole que el demandante, presenta contrato de Cesión de Derechos Litigiosos a favor de **LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA**. Ordené.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO No. 160.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDO: TULIO ALFONSO ROCHA ROBLES.

RDO: 20-178-40-89-001-2021-00127-00.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta Cesión de Derechos de Crédito a favor de LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA. Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga¹, en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

"...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por

¹ radicado interno No. 149/2015, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Fechado: 03 de agosto de 2015.

el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".

En este sentido, vale aclarar que la Cesión del Crédito y la Cesión de Derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo del cual ya existe auto de seguir adelante y liquidaciones de crédito actualizadas, por lo cual se hace necesario darle aplicación al artículo 1960 del C.C., dispone que la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Por lo anterior se ordena requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este

auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, conforme lo señala el artículo 61 del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de Derechos Litigiosos efectuada por ODALINDA ORTA LOPEZ, a favor de LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, en los términos que se plantearon con anterioridad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., se tiene como litisconsorte de la anterior titular LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, hasta tanto el deudor acepte la presente cesión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

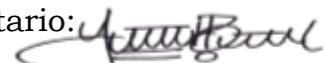
La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 17 de Marzo de 2023
*Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 037.***

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

